



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



gydabogados.com

En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

1) Se consulta si el fiduciario de un fideicomiso en garantía debe emitir una póliza de adjudicación cuando realiza la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido, en cumplimiento de lo establecido en el acto constitutivo, a fin de resarcir el crédito incumplido por el fideicomitente. Informe Nro. 000088-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Cuando el fiduciario de un fideicomiso en garantía realiza la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido, en cumplimiento de lo establecido en el acto constitutivo, a fin de resarcir el crédito incumplido por el fideicomitente, no existe una venta forzada y, consecuentemente, no corresponde la emisión de la póliza de adjudicación a que se refiere el RCP.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

2) Se consulta si, cuando una entidad distribuye el importe inicialmente reconocido como activo fijo entre sus partes significativas y deprecia de forma separada cada una de esas partes, para fines del Impuesto a la Renta debe determinar el costo inicial, la depreciación y el costo posterior del activo fijo de manera separada para cada una de esas partes significativas.

Asimismo, se consulta si en el Registro de Activos Fijos, debe incluirse el costo y la depreciación de las partes significativas que componen el activo fijo conforme al tratamiento de la NIC 16, o si, por el contrario, se debe registrar dicha información respecto al activo fijo en su conjunto. - Informe Nro. 000001-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de que, por aplicación de la NIC 16 “Propiedades, Planta y Equipo”, una entidad hubiera distribuido el importe inicialmente reconocido como activo fijo entre sus partes significativas y depreciara en forma separada cada una de esas partes:

- 1. Para efectos del Impuesto a la Renta, el costo inicial, la depreciación y el costo posterior del activo fijo se determinan por cada bien del activo fijo en su integridad.*
- 2. La información que se debe incorporar en el Registro de Activos Fijos respecto al costo computable y la depreciación es la de cada bien del activo fijo en su integridad y no la de cada una de las partes significativas que lo componen.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3) En relación con el fraccionamiento especial de la deuda tributaria, aprobado por el Decreto Legislativo Nro. 1634, se consulta si el plazo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 32220 es aplicable al acogimiento al referido fraccionamiento, independientemente de la modalidad de pago elegida. – Informe Nro. 000004-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“El plazo dispuesto por la segunda disposición complementaria final de Ley N. ° 32220 es aplicable al acogimiento al fraccionamiento especial en todas sus modalidades de pago conforme a lo dispuesto por el párrafo 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1634”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

4) Se consulta si la totalidad de las multas por las infracciones tipificadas en la Ley General de Aduanas (LGA) puede acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 1634. De no ser así, se consulta si las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, y las infracciones P52, P66 y P67 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA pueden acogerse al indicado fraccionamiento – Informe Nro. 000003-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“1. La totalidad de las multas por las infracciones tipificadas en la LGA no puede acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1634, debido a que únicamente pueden acogerse a este las multas de naturaleza tributaria por constituir deuda tributaria administrada por la SUNAT, excluyéndose las multas por infracciones de naturaleza administrativa tipificadas en la LGA.

2. Las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA (antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433) y las infracciones P52, P66 y P67 de la Tabla de Sanciones pueden acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1634, debido a que se tratan de deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, siempre que sean exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones emitidas por la SUNAT y no califiquen como deudas no comprendidas para su acogimiento”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).



**Equipo tributario de Galvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulu
Martín Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Maricarmen Bernal
Valentina Rosas
Helen Jáuregui
César Salinas